

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
5 ABR 2005	
SEC: 2	1º 1534 HORA 11

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Régimen Federal de Pesca Continental y Acuicultura.

Capítulo 1: Disposiciones Generales.

Artículo 1° : La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca fluvial y lacustre en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos de los ríos y aguas continentales interiores. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos productivos ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.

Artículo 2° : La pesca comercial y el procesamiento de los recursos vivos continentales fluviales y lacustres constituyen una actividad industrial y se regulará con sujeción al Régimen Federal de Pesca Continental y Acuicultura que se establece en la presente ley.

Artículo 3° : La pesca deportiva será considerada una actividad turística de explotación de recurso natural, incluyéndose las consideraciones que hagan a su regulación general, y quedando por lo tanto, la supervisión de la observancia de las leyes respectivas bajo el área de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Capítulo 2: Dominio y jurisdicción.

Artículo 4° : Los recursos vivos que poblaren las aguas interiores e interprovinciales son del dominio de las provincias con litoral fluvial y lacustre y ejercerán esta jurisdicción a los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley.

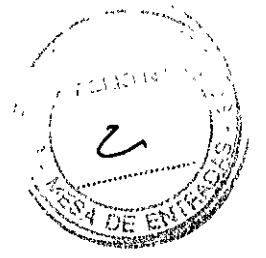
Capítulo 3: Ámbito de Aplicación.

Artículo 5° : El ámbito de aplicación de esta ley comprende :

- La regulación de la pesca y la acuicultura en los espacios fluviales y lacustres sujetos a la jurisdicción nacional.
- La coordinación de las actividades y medidas de protección y administración sustentable de los recursos pesqueros que se encuentran tanto en jurisdicción nacional como provincial.
- La facultad de la Autoridad de Aplicación de limitar el acceso a la pesca de todo tipo en los espacios interiores cuando se declare la existencia de interés nacional comprometido en la conservación de una especie o recurso determinado, con fundamento en razones científicas que avalen la imposición de tal medida, la que deberá ser puesta a consideración de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura dentro de los treinta días de adoptada para su ratificación.
- La regulación de la pesca respecto de los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de aguas continentales de jurisdicción nacional o en relación a la sustentabilidad de los recursos.

PAULINA ESTI...
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo 4: Autoridad de Aplicación.

Artículo 6° : La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, será la Autoridad de Aplicación de esta ley y corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional adecuar las normas que regulen el funcionamiento de los organismos con competencia en materia pesquera a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7° : Serán funciones de la Autoridad de Aplicación :

- a) Conducir, coordinar y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación.
- b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros.
- c) Fiscalizar en forma directa o por delegación, las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura.
- d) Emitir las cuotas de captura anual por permisionario, por especies, por zonas de pesca y tipo de actividad reconocida, tras acuerdo con las provincias intervinientes.
- e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda.
- f) Establecer, previa aprobación de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura, los requisitos y condiciones que deben cumplir las embarcaciones, pescadores y empresas pesqueras, para desarrollar la actividad pesquera comercial fluvial y lacustre de manera sustentable, con alcances a quienes la realicen en forma deportiva.
- g) Establecer los métodos y técnicas de captura sustentables, como así también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del INIDEP y de acuerdo con la política pesquera establecida por la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura.
- h) Elaborar y desarrollar sistemas de estadística y control de la actividad pesquera de tipo regional y nacional.
- i) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales o interprovinciales relacionadas con la actividad pesquera conforme a la política pesquera nacional y a la coordinación de legislación en áreas de actividad conjunta con países vecinos.
- j) Reglamentar el funcionamiento del Registro de Pesca creado por esta ley.
- k) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura.
- l) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura y de la provincia en donde se lleve a cabo la experiencia.
- m) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del río y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional.
- n) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley en la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 5: Comisión de Pesca Continental y Acuicultura.

Artículo 8° : Créase la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura, en el marco del Consejo Federal Agropecuario; la que tendrá carácter permanente y estará integrada por :

[Handwritten signature]
ANNA ESTHER FIO
DIPUTADA DE LA NACION
COMISIÓN DE PESCA CONTINENTAL Y ACUICULTURA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Un representante de la Subsecretaría de Pesca de la Nación.
- b) Un representante del Consejo Federal Agropecuario.
- c) Un representante por cada una de las provincias en las que se ejercen actividades de pesca de subsistencia, comercial o deportiva en su litoral fluvial o lacustre.
- d) Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).
- e) Un representante de las Universidades o Institutos relacionados con las actividades de investigación pesquera.
- f) Un representante del sector de pesca no comercial.
- g) Un representante del sector de pesca comercial artesanal.
- h) Un representante del sector de pesca comercial industrial.

Las provincias que integran la cuenca del Río de la Plata, resolverán el emplazamiento de la sede funcional de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura.

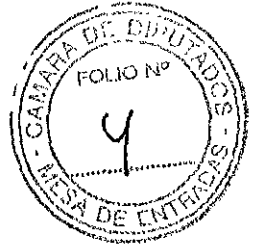
La presidencia será ejercida por el representante del Consejo Federal Agropecuario. Todos los miembros de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura tendrán un solo voto, el que se ejercerá por parte de las representaciones en el marco institucional, administrativo y funcional de las provincias que integran la cuenca pesquera. Las resoluciones se adoptarán por mayoría calificada.

Artículo 9°: Serán funciones de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura :

- a) Establecer la política pesquera nacional fluvial y lacustre.
- b) Promover el desarrollo de la acuicultura en todas sus alternativas en ambientes continentales del territorio nacional.
- c) Establecer la política de investigación para la pesca continental y la acuicultura.
- d) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); determinándose las cuotas de captura por zona y la distribución de las mismas en la actividad pesquera comercial.
- e) Autorizar, regular y controlar las actividades y producción de origen pesquero y acuícola, con alcances al sector público y privado; quienes deben estar inscriptos en los registros nacionales y sujetos a los marcos normativos y reglamentarios cualquiera sea su condición o alternativa de participación.
- f) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales.
- g) Planificar el desarrollo pesquero nacional fluvial y lacustre.
- h) Dictaminar sobre pesca experimental.
- i) Reglamentar el ejercicio de la pesca en todas sus modalidades, estableciendo reserva de cuota para ser asignadas a cada sector.
- j) Establecer los temas a consideración de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura que requieren mayoría calificada en la votación de sus integrantes.
- k) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- l) Establecer ayudas , asesoramiento, líneas de créditos a micro y pequeñas empresas dedicadas a la actividad pesquera, teniendo prioridad aquellas personas permisionarias que se dediquen a la pesca artesanal y a la acuicultura.

Artículo 10° : En el ámbito de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura funcionará una Subcomisión Asesora honoraria integrada por representantes de las distintas

PAULINA ESTEBAN
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
DR. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

asociaciones gremiales empresarias y de trabajadores de la actividad pesquera, según lo reglamente la misma.

Capítulo 6: Investigación.

Artículo 11° : La Comisión de Pesca Continental y Acuicultura establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos de ríos, lagos y cuerpos de agua interiores, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación sustentable de los recursos vivos de los ecosistemas fluviales y lacustres del país. El INIDEP cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la contaminación.

Artículo 12° : El INIDEP administrará y dispondrá de las embarcaciones de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sustentable de las especies.


Artículo 13° : Los resultados de los trabajos de investigación sobre los recursos pesqueros deben ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación antes de cualquier utilización o divulgación de los mismos. Las empresas y personas dedicadas a la extracción de recursos vivos pesqueros están obligadas a suministrar toda la información requerida que pueda ser destinada a la investigación del recurso.

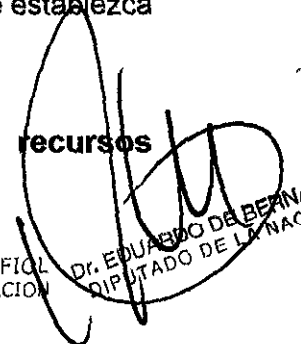
Artículo 14° : La pesca experimental por parte de personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos internacionales con buques de pabellón nacional o extranjero, requerirá autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura. La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso y prioridad a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP; quienes con el carácter de observadores controlarán presencialmente los trabajos a los fines de verificar cumplimiento de condiciones y límites que se fijen.

Artículo 15° : La pesca experimental sólo podrá tener un fin de investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones con derivaciones comerciales en forma abierta o encubierta. La Autoridad de Aplicación deberá establecer en cada caso plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica, previo dictamen del INIDEP.

Artículo 16° : Cuando esta actividad sea desarrollada por el INIDEP, CONICET o universidades nacionales o provinciales estatales, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de las mismas podrán disponerse en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 7: Conservación, protección y administración de los recursos pesqueros fluviales y lacustres.


PAULINA ESTHER FIOLO
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. EDUARDO DE BERNABÉ
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 17° : La pesca en todos los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción Argentina, estará sujeta a las restricciones que establezca la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura con acuerdo de las provincias involucradas, procurándose la conservación de los recursos, con fundamentos científicos y a los fines de evitar excesos de explotación y prevenir efectos negativos de carácter permanente o temporales de mediana duración sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico.

Artículo 18° : La Comisión de Pesca Continental y Acuicultura establecerá anualmente la Captura Máxima Permisible por especie, conforme a lo estipulado en el artículo 7° inciso c).

Artículo 19° : Según lo prescripto en el artículo 43°, incisos d) y e) de esta ley, la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas o épocas de veda. La información pertinente a la imposición de tales restricciones, así como su levantamiento, será objeto de amplia difusión y con la debida antelación comunicadas a los permisionarios pesqueros y las autoridades competentes de patrullaje y control. Asimismo podrá establecer reservas y delimitación de áreas de pesca pudiendo imponer a los permisionarios la obligación, en caso de estimarlo necesario, de suministrar bajo declaración jurada, información estadística de las capturas obtenidas, unidad de esfuerzo de pesca y lugares donde se efectúa.

Artículo 20° : Los organismos competentes, para contribuir al cumplimiento de la legislación nacional sobre pesca, coordinados por la Autoridad de Aplicación, asegurarán la debida vigilancia y control en todo lo que respecta a la operatoria y a la explotación de los recursos vivos fluviales y lacustres en los espacios bajo jurisdicción argentina en forma sustentable.

Artículo 21° : La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos:

- a) El uso de explosivos de cualquier naturaleza.
- b) El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión.
- c) Llevar a bordo y utilizar equipos de pesca prohibidos.
- d) Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- e) Arrojar a las aguas sustancias o detritos que pueden causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- f) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
- g) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobre pesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático.
- h) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota correspondiente, así como en contravención a la normativa legal vigente.
- i) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda.
- j) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente.
- k) La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros.
- l) La utilización de mallas mínimas en las redes.
- m) Arrojar descartes y deshechos a ríos y lagos, en contra de las prácticas de pesca responsable.
- n) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de especies.
- ñ) Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura.

PAULINA GONZALEZ FIO
DIPUTADA DE LA NACION
GUARDO DE BEMARF
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- o) Realizar toda práctica que atente contra la sostenibilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación en consenso con la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura
- p) Efectuar cualquier actividad de pesca aguas arriba o aguas debajo de represas a distancias menores a tres mil (3.000) metros de cada lado de las mismas.

Artículo 22° : Con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño, la Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la pesca en la zona adyacente a la jurisdicción nacional, respecto de los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o poblaciones de peces asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva Argentina.

Con este fin la República Argentina acordará con los estados limítrofes que deseen pescar esas poblaciones, en áreas adyacentes, las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos.

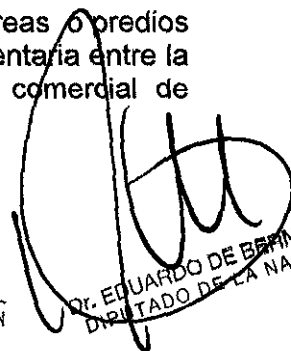
Cuando se establezcan limitaciones a la pesca o vedas, las mismas se harán extensivas a los acuerdos con terceros países.

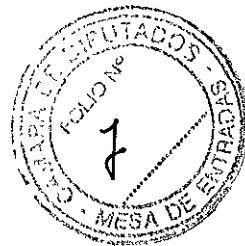
Artículo 23° : A los efectos de establecer el régimen de acceso a los recursos pesqueros en aguas continentales, tales como en ríos, lagos u otros cuerpos interiores de agua, las actividades extractivas de acuerdo a su finalidad se clasifican en las siguientes categorías :

- a): Artesanal No Comercial : Es la práctica de pesca dirigida exclusivamente al consumo alimentario personal y familiar sin ejercicio de actividad comercial, mediante el empleo de embarcaciones o sin ellas.
- b): Artesanal Comercial : Es la actividad productiva de pequeña escala que realizan los pescadores en forma individual o asociados en grupos familiares, cooperativas, microempresas u otras formas de organización; mediante acción directa y basada en la utilización predominante de artes de pesca tradicionales, con aplicación de tecnologías a partir de la evolución natural del pescador y el empleo de embarcaciones habilitadas de acuerdo a reglamentación de sus características determinantes o sin ellas.
- c): Comercial Industrial : Es la actividad de pesca ejercida por personas naturales o jurídicas, con utilización de tecnologías de captura evolucionadas y embarcaciones reglamentariamente habilitadas e incorporadas a procesos de elaboración y distribución de productos, mediante el empleo de infraestructuras, instalaciones o equipamientos que conformen mayores escalas comerciales e intensa aplicación de capital.
- d): Deportiva : Es la que se realiza con fines competitivos, turísticos y recreativos. Las capturas obtenidas mediante esta modalidad pesquera no podrán ser comercializadas; sin perjuicio de los beneficios generados por servicios comerciales que se ofrecen en torno a esta actividad.
- e): Científica : Es la actividad que se realiza con fines de investigación, exploración, prospección, repoblación, evaluación y conservación del potencial de recursos vivos y de sus ambientes en aguas continentales.
- f): Complementaria : Es la que se realiza en cuerpos de agua dentro de áreas o predios de producción agrícola o ganadera, con fines de complementar dieta alimentaria entre la población laboral de las unidades productivas o de aprovechamiento comercial de excedentes en modalidad de pesca Artesanal Comercial.

Capítulo 8: Régimen de pesca.


PATRICIA ESTHER FIOLO
DIPUTADA DE LA NACION


DR. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 24° : Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación, según lo estipulado en los artículos 7° y 9° de la presente ley, mediante alguno de los actos administrativos enumerados a continuación :

- a): Permiso de pesca : Habilita para el ejercicio de la pesca a personas de nacionalidad argentina, para extraer recursos acuáticos vivos en los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina.
- b): Permiso de pesca comercial : Habilita a personas o firmas comerciales para el ejercicio de la pesca comercial.
- c): Permiso de pesca deportiva : Habilita al pescador deportivo a ejercer dicha actividad, estableciéndose diferenciaciones entre las diversas modalidades que se practican.
- d): Autorización de pesca : Habilita para la captura de recursos vivos fluviales o lacustres en cantidad limitada, para fines de investigación científica y técnica.

Artículo 25° : La explotación de los recursos vivos fluviales y lacustres en los espacios acuáticos bajo jurisdicción argentina, sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales, o bajo régimen establecido por tratados internacionales, o por turistas que hayan obtenido permiso habilitante previamente, en el caso de la pesca deportiva.

Artículo 26° : Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. En casos de fuerza mayor debidamente acreditados o cuando los buques se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros y el trasbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de los mismos.

Artículo 27° : Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7° y 9° de esta ley, en las condiciones siguientes :

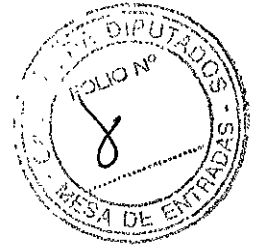
- 1) Por un plazo de hasta un (1) año para pesca comercial.
La Comisión de Pesca Continental y Acuicultura establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:
- 2) Por un plazo de hasta un (1) año para una embarcación determinada, perteneciente a una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen en ellas productos pesqueros en forma continuada.
- 3) A los efectos del otorgamiento de los permisos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, los titulares de los permisos deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes de acuerdo a la categoría en que se inscriban, exceptuándose a aquellos que practican la pesca artesanal no comercial, quienes quedarán exentos de estos requisitos.

Artículo 28° : A partir de la vigencia de esta ley se asignará una cuota de captura a cada permiso de pesca comercial, tanto a los preexistentes como a los que se otorguen en el futuro.

Facúltese a la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura para que reglamente y dicte todas las normas necesarias para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, zonas, de pesca y tipo de permiso.

Las cuotas de captura serán temporales y no podrá superarse por el permisionario aquel porcentaje que fijará la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura sobre la Captura

PAULINA ESTERIO EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Máxima Permisible por especie a los efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas.

Para establecer los parámetros de funcionamiento del régimen de administración pesquera y la asignación de cuotas de captura, la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura deberá tener en cuenta los aspectos siguientes:

- 1) Cantidad promedio de captura efectuada en forma individual por pescadores artesanales en carácter comercial o con fines no comerciales de subsistencia; de acuerdo a registros o evaluación de antecedentes históricos en la actividad.
- 2) Cantidad promedio de captura obtenida por asentamientos, comunidades, cooperativas u otras formas asociativas o de organización de pescadores artesanales tradicionales, en base a registros o antecedentes de sus prácticas tradicionales de pesca.
- 3) Cantidad de mano de obra nacional ocupada por empresas o grupos empresarios.
- 4) Inversiones efectivamente realizadas en el país por los mismos.
- 5) El promedio de toneladas de captura legal de cada especie efectuado por el permisionario o grupo de permisionarios si éstos pertenecieran a una misma asociación cooperativa u otra forma de organización, empresa o grupo empresario dedicados a la explotación pesquera a escala comercial – industrial según registros históricos de captura existentes.
- 6) El promedio de toneladas de productos pesqueros elaborados de cada especie, por la misma empresa o grupo empresario en caso de tratarse de permisos comerciales a empresas con más de una embarcación habilitada, según registros históricos de captura existente.
- 7) La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes, decretos o resoluciones regulatorias de la actividad pesquera.

Las cuotas de captura no serán total o parcialmente transferibles. No se permitirá la transferencia de cuotas de captura de embarcaciones a otras empresas, establecimientos de procesamiento, a factorías de cualquier tipo o a embarcaciones diferentes a las originalmente reconocidas.

La Comisión de Pesca Continental y Acuicultura podrá reservar parte de la Captura Máxima Permisible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.

Artículo 29° : Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los permisionarios solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca cumplir con la cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no esté cuotificada.

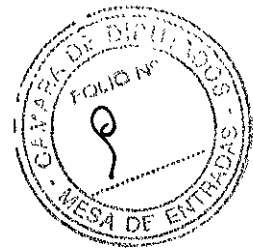
Artículo 30° : El ejercicio de la pesca en los espacios fluviales y lacustres, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de derecho único de extracción por especie y por modalidad de pesca, el que será establecido por la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura.

Artículo 31° : El permiso de pesca comercial sólo podrá ser transferido a otro permisionario o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando éste o éstos reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando las embarcaciones hubieran llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de aplicación.

Artículo 32° : En ningún caso podrá disponerse de los productos de la pesca sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes el que deberá ejercerse sin entorpecer la operatoria pesquera, en las condiciones que establezca la reglamentación.

PAULINA ESTHER FLORES
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El transporte y comercialización de los productos pesqueros tanto en lo que hace a nivel local como interprovincial e internacional están sujetos a la normativa y control sanitario y bromatológico de orden nacional, provincial y municipal.

Artículo 33° : Durante la vigencia del permiso de pesca, sus titulares deberán comunicar con carácter de declaración jurada las capturas obtenidas en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación respectiva. La falsedad de estas declaraciones será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 41° de esta ley.

Capítulo 9: Excepciones a la reserva de pabellón nacional. Tratados internacionales de pesca.

Artículo 34° : El Estado Nacional podrá permitir el acceso a la pesca comercial en los espacios fluviales y lacustres bajo jurisdicción argentina a permisionarios extranjeros, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas subexplotadas y que contemplen :

- a) La apertura de mercado en el país co-contratante con cupos de importación de productos pesqueros argentinos libres de aranceles de importación por un valor económico similar al del cupo de pesca otorgado en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina.
- b) La conservación de los recursos en el área de aguas continentales adyacentes a la zona económica exclusiva argentina.
- c) El derecho de nuestros permisionarios de pescar en la zona económica exclusiva del país co-contratante.

La determinación de la capacidad de captura de los permisionarios argentinos a efectos del cálculo de los excedentes, sólo podrá hacerse atendiendo a razones estructurales biológicas y no a mermas cíclicas propias de la actividad ni a hechos extraordinarios de alcance general que hayan afectado su operatividad.

Artículo 35° : La concesión de los cupos de pesca para ser capturados por permisionarios extranjeros en función de los tratados internacionales mencionados en el artículo anterior, no deberá afectar las reservas de pesca impuestas a favor de embarcaciones nacionales y quedará sujeta a en todos los casos al cumplimiento de las condiciones siguientes :

- a) Se otorgará por tiempo determinado y no mayor de un (1) año.
- b) La actividad de los permisionarios extranjeros se ajustará a las normas de esta ley y sólo será admitida cuando ésta se realice en forma conjunta con una o más empresas o permisionarios radicados en el país conforme a la ley de sociedades.
- c) Se autorizará por áreas de ríos o lagos, delimitándose geográficamente las pesquerías y con relación a las especies que se determinen para cada caso.
- d) La Autoridad de Aplicación regulará las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y también la cantidad, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras que se puedan usar.
- e) La Autoridad de Aplicación fijará la edad y el tamaño de los recursos vivos acuáticos a capturar.
- f) Las embarcaciones deberán descargar sus capturas en muelles argentinos, ya sea para efectuar transbordo a otros buques o en tránsito para su reembarque.
- g) Estas embarcaciones quedarán sujetas al cumplimiento de todas las normas laborales vigentes relativas a la navegación establecida para buques nacionales en cuanto fuera aplicable.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) Las empresas que se conformen como resultado de la aplicación del inciso b) de este artículo, deberán inscribirse en el registro que se cree a tal efecto, al igual que las embarcaciones, las tripulaciones y los convenios particulares que se suscriban.
- i) Estas embarcaciones abonarán el cánón de extracción que para cada caso determine la autoridad competente.
- j) Los propietarios de embarcaciones extranjeras deberán facilitar a bordo de cada una de ellas, las comodidades adecuadas para el personal de fiscalización y de investigación, cuyo embarque determine la Autoridad de Aplicación en los casos de que así correspondiera.
- k) La producción de estos buques deberá ser absorbida a precios internacionales por el mercado correspondiente al país de origen de las empresas autorizadas, con compromiso de no reexportación, excepto cuando se ofrezca la penetración en mercados nuevos o en aquellos que tengan restricciones para la exportación pesquera argentina.
- l) Deberán embarcar en forma efectiva como mínimo el cincuenta (50%) por ciento de tripulantes argentinos.
- m) La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones que deberán reunir las empresas argentinas asociadas.
- n) Las exportaciones de los productos pesqueros obtenidos conforme al régimen establecido en el presente artículo no gozarán de los beneficios dispuestos en los regímenes promocionales ni de reembolsos tributarios de ninguna naturaleza.

Capítulo 10: Registro de la pesca.

Artículo 36° : Créase el Registro de Actividades de Pesca Artesanal No Comercial, a los efectos de la disponibilidad de la siguiente información :

- a): Registro nominal de pescadores y embarcaciones artesanales no comerciales.
- b): Características de la práctica de pesca con determinación de zona, especies y cantidades de captura.

Artículo 37° : La inscripción en el Registro de Actividades de Pesca Artesanal No Comercial exige cumplimentar los siguientes requisitos :

- a) Persona natural argentina o extranjera con radicación definitiva en el país.
- b) Ser propietario de una sola embarcación artesanal.

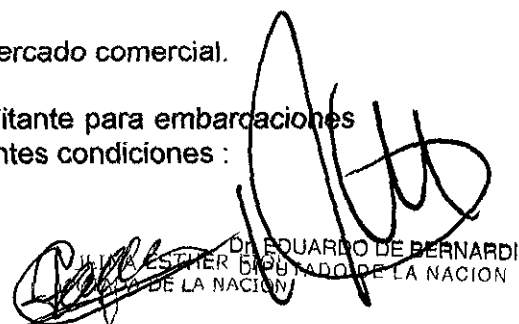
Los pescadores artesanales no comerciales, estarán exentos de cualquier tipo de pago, cánón u otra obligación tributaria en relación a la inscripción en registros, otorgamiento de permisos o capturas de pesca obtenidas en el ejercicio de la actividad.

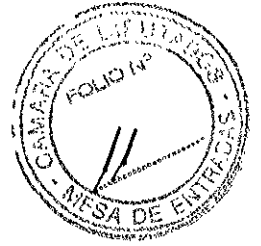
Artículo 38° : Créase el Registro de Pesca Comercial en Aguas Continentales, el que será llevado por la autoridad de aplicación a los efectos de disponer de la siguiente información:

- a): Registro nominal de pescadores comerciales.
- b): Registro de embarcaciones.
- c): Tipo de pesca, zona, especies, promedio de capturas y mercado comercial.

Artículo 39° : A los efectos de la obtención del permiso habilitante para embarcaciones de pesca comercial se requiere del cumplimiento de las siguientes condiciones :

- a) Comercial Artesanal :


EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Persona natural argentina o extranjera con radicación definitiva en el país.
- Domicilio real en relación a las áreas de pesca.
- Ser propietario de una sola embarcación artesanal.
- Matrícula de la embarcación extendida por la autoridad competente.
- Acreditar que la embarcación no supera los nueve (9) metros de eslora y demás características de potencia, diseño y construcción aprobados por autoridad competente.
- Podrán establecerse excepciones a la eslora mencionada para embarcaciones que se encuentren operativas por lo menos un (1) año con anterioridad a la sanción de la presente ley.

b) Comercial Industrial :

- Inscripción de personas físicas o jurídicas en el Registro de pesca
- Opción para obtener el otorgamiento de más de un permiso de pesca por empresa autorizada.
- Acreditar cumplimiento de obligaciones laborales, previsionales e impositivas establecidas por ley, con anterioridad al otorgamiento del permiso habilitante.
- Las embarcaciones deberán cumplir con la misma reglamentación que rige para la habilitación de pesca comercial artesanal.

Artículo 40° : La falta, suspensión o cancelación de la inscripción prevista en esta ley no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

Capítulo 11: Fondo Nacional Pesquero.

Artículo 41° : Inclúyase en el Fondo Nacional Pesquero (FONAPE) una cuenta especial que se constituirá con los recursos siguientes :

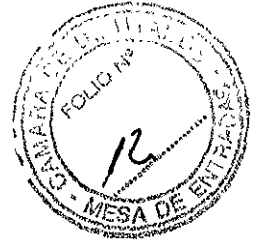
- a) Aranceles anuales por permisos de pesca fluvial y lacustre.
- b) Derechos de extracción sobre las capturas de los permisionarios habilitados para la pesca comercial.
- c) Cánones percibidos sobre la actividad de permisionarios extranjeros con licencia temporaria de pesca en jurisdicción nacional.
- d) Las multas impuestas por transgresiones a esta ley y su reglamentación.
- e) El producto de la venta de producción o artes de pesca decomisadas.
- f) Donaciones y legados.
- g) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales.
- h) Aportes del Tesoro.
- i) Tasas por servicios requeridos.
- j) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos anteriores.

Artículo 42° : La Cuenta especial de Pesca Continental y Acuicultura será administrada por la Autoridad de Aplicación con intervención de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura y será aplicada a los fines siguientes:

- a): Tareas de control.


ESTHER FIOL
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b): Contribuir a la renovación de artes de pesca y equipos para embarcaciones y pescadores artesanales.
- c): Financiar proyectos de investigación y evaluación de recursos sujetos a explotación y de los potencialmente explotables.
- d): Promover el repoblamiento de recursos explotados y programas de desarrollo de la acuicultura.
- e): Investigar y realizar estudios de mercado para la comercialización de los productos pesqueros y para la administración de los centros de producción.
- f): Promover el desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal.

Capítulo 12: Régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 43° : Las personas físicas, jurídicas y entes resultantes de su agrupación que intervengan en la prospección, captura, industrialización, comercio y transporte de los recursos vivos fluviales o lacustres, sus productos o subproductos, deben estar inscriptos en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación establecida en el artículo 6° de esta ley a efectos de ser autorizadas para el desarrollo de las actividades descriptas.

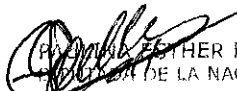
Artículo 44° : La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de una embarcación de origen o matriculación extranjera que se encuentre en los espacios fluviales o lacustres bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la República Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos acuáticos, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la Autoridad de Aplicación, se presume que han sido capturados en dichos espacios.

Artículo 45° : La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de una embarcación de origen o matriculación nacional que se encuentre en una zona de veda y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

Artículo 46° : En relación a las embarcaciones extranjeras, la Prefectura Naval Argentina y/o la Gendarmería Nacional instruirán el sumario correspondiente a fin de determinar la configuración de la infracción que se presuma. Finalizada la etapa de instrucción, elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a efectos de determinar las sanciones que pudieran corresponder. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la reapertura del sumario, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo necesario.

Artículo 47° : Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícita, tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características de la embarcación, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor :

- a) Multa, por un monto equivalente al resultado de multiplicar entre un mínimo de dos (2) y un máximo de diez (10) veces, el máximo valor comercial alcanzado en referencia al mercado de consumo interno o de exportación, según la respectiva especie, el que será aplicado como valor de sanción, por la cantidad de recursos pesqueros objeto de la infracción y considerada en unidades de kilogramo de peso físico de pescado entero a la fecha de su captura.
- b) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la Autoridad de Aplicación al permisionario, según las características de la infracción, de quince (15) días a un (1) año


PATRICIA ESTHER FIOI
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Cancelación de la inscripción en registros.
- d) Decomiso de las artes y equipos de pesca.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los montos mínimos de la multa a aplicar para los casos de infracciones graves, tales como pescar en zona de veda, pescar sin permiso o usar redes, artes, técnicas y equipos prohibidos, capturar bajo las tallas mínimas, establecidas o informar con falsedad sobre dichas operatorias, desembarcos o descartes al medio fluvial o lacustre o sobrepasar cantidades especificadas de pesca acompañante, sin perjuicio de otras que se pudieran tipificar.

Artículo 48° : En el caso de reiteración de las infracciones previstas, se procederá al decomiso de capturas durante la salida o viaje de pesca de que se trate, además de la imposición de multas máximas correspondientes de acuerdo al régimen previsto en la presente ley.

Artículo 49° : Cuando la extrema gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al permisionario además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la suspensión de su inscripción, la que podrá alcanzar a la totalidad de embarcaciones operativas en la actividad pesquera en los casos de permisionarios de pesca de la categoría comercial – industrial.

Artículo 50° : Tratándose de embarcaciones extranjeras, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la retención de la embarcación en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso.

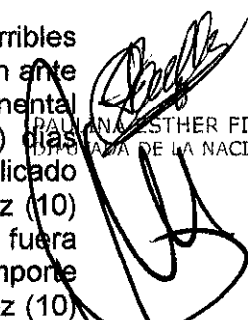
Artículo 51° : La Autoridad de Aplicación, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el se produce la infracción.

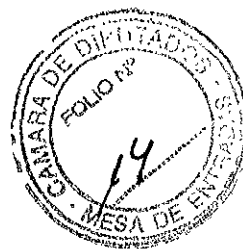
Artículo 52° : Ante la presunción de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 53° : Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, la embarcación no podrá durante ese período, abandonar por ninguna razón el puerto donde se encontrare cumpliendo la medida preventiva, sin la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 54° : En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los mínimos y los máximos establecidos se duplicarán en relación a las últimas sanciones aplicadas con anterioridad, sin perjuicio de la pena mayor que pudiera corresponder por la infracción cometida. Para la reincidencia se tendrán en cuenta a la embarcación, el permisionario o el empresario indistintamente o en conjunto.

Artículo 55° : Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, mediante recurso de notificación ante la Autoridad de Aplicación y apelación en subsidio ante la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura. La reconsideración deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. En el supuesto de haberse aplicado la suspensión preventiva prevista en el artículo 58°, dicho plazo se reducirá a diez (10) días hábiles. Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fuera confirmatoria de la sanción, notificado que fuera el infractor, y previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multas, se remitirá el expediente dentro de los diez (10)


PAULINA ESTHER FI
CÁMARA DE LA NACI
Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

días hábiles a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la que entenderá como tribunal de alzada.

Artículo 56° : La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros exigidos por esta ley implicará el cese de actividades. Las sanciones serán notificadas por la Autoridad de Aplicación a los organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para facilitar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos pesqueros de aguas continentales, sus productos o subproductos.

Artículo 57° : Los permisionarios y propietarios infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en el artículo 53° y de las restantes consecuencias derivadas de hecho ilícito.

Artículo 58° : Cuando la embarcación infractora sea de origen nacional, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el propietario, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán o patrón de pesca, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de una o más de las siguientes sanciones :

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 47.°
- c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta dos (2) años.
- d) Cancelación de la habilitación para navegar.

Artículo 59° : La Autoridad de Aplicación no inscribirá sociedades ni agrupaciones empresarias cuando uno o más de sus directores o administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores estuvieran sancionados con suspensión o cancelación de la inscripción en los registros establecidos, debido a infracciones a esta ley o a su reglamentación, siempre que mediare pronunciamiento firme. Asimismo, eliminará a aquellas que estuvieran inscriptas cuando, dentro del término que se les fije, no excluyeran al infractor.

Artículo 60° : Cuando se sancionare a personas físicas o jurídicas con cancelación de la inscripción en el registro creado por esta ley, basada en sentencia firme; ni las primeras, ni los integrantes de las segundas, podrán formar parte de los órganos de representación, administración o dirección de otras sociedades ni agrupaciones empresarias para desarrollar las actividades previstas en esta ley, ni tampoco hacerlo a título individual.

Artículo 61° : La falta de pago de las multas impuestas en consonancia con esta ley originará la emisión de certificados de deuda, los que serán expedidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con sus registraciones y revestirán el carácter de título ejecutivo.

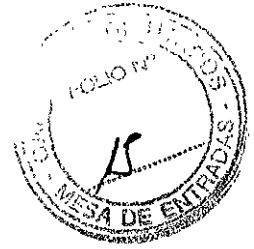
Capítulo 13: Disposiciones complementarias y transitorias.

Artículo 62° : Las disposiciones de esta ley sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma corresponden a la Nación Argentina en virtud de los Tratados Internacionales de los cuales fuere parte.

Artículo 63° : El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

PAULINA FERRER FIOLE
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 64° : Invítase a las provincias con litoral fluvial o lacustre en donde se realice la actividad pesquera a adherir al régimen de la presente ley para gozar de los beneficios que por ésta se otorgan.

Artículo 65° : La Autoridad de Aplicación convocará a las provincias con litoral fluvial o lacustre en donde se realicen actividades pesqueras, a integrarse a la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 66° : La Autoridad de Aplicación procederá dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, a la reinscripción de todos los pescadores con permiso de pesca vigente. Los permisos comerciales que no hubieran operado durante los últimos ciento ochenta (180) días en forma injustificada para la Autoridad de Aplicación y el Consejo de Pesca Continental, caducarán automáticamente cualquiera fuera su situación jurídica. Los permisos preexistentes que cumplan con los requisitos para su reinscripción, serán inscriptos en forma definitiva y quedarán sujetos al régimen de pesca previsto en la presente ley.

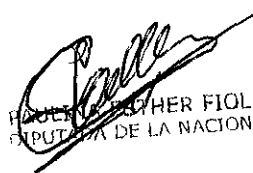
Artículo 67° : Derógase total o parcialmente toda otra norma legal, en aquello que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo 68° : La Autoridad de aplicación intervendrá junto a los organismos responsables, en la capacitación y formación del personal dedicado a la pesca del personal científico y técnico relacionado con la actividad pesquera, estableciendo institutos apropiados a dichos fines en las ciudades con puertos pesqueros comerciales. Asimismo impulsará las acciones necesarias a fin de organizar con instituciones educativas, entidades gremiales y empresarias, programas oficiales y cursos de capacitación con salida laboral en tareas o actividades específicas a desarrollar en las áreas de captura, industrialización y cultivo de los recursos pesqueros.

Artículo 69° : Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años. El término para la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la infracción; cuyos antecedentes deberán incluirse en el historial de evaluaciones posteriores, haciéndose notar la caída por prescripción de la misma.

Artículo 70° : Invítese a las provincias a adherir a la presente Ley.

Artículo 71° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROGER ESTHER FIOLO
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION